



RESOLUCION No. CSJHUR20-351
23 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Esther Llanos en escrito del 04 de diciembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00732, el cual cursa en el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que no se ha autorizado el pago de depósitos judiciales a su favor derivados de la terminación por pago total de la obligación.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose el oficio N° CSJHUAJV20-579 del 4 de diciembre de los cursantes.
 - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que conoce la actuación radicado 2019-00732 adelantado en adversidad de la quejosa y otros donde a través de providencia del 03 de agosto de 2020, notificada en estado el 4 siguiente, decretó la terminación del proceso, consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar y entrega de depósitos judiciales, si a ello hubiera lugar, providencia que fue recurrida vía horizontal.
 - 1.4. Manifestó que el extremo demandado radico diferentes solicitudes, las cuales, fueron resueltas mediante auto del 3 de diciembre de 2020, notificada el 4 siguiente, motivo por el cual, una vez en firme la citada providencia, podrá acudir plenamente identificado a las instalaciones del Banco Agrario para hacer efectiva el pago correspondiente.
 - 1.5. Resalto que la suspensión de términos ha causado congestión judicial, asimismo que desde el 01 de julio, ese despacho por intermedio de sus servidores que han tenido acceso limitado a las instalaciones judiciales en la medida de sus posibilidades han ido evacuando y dado trámite en orden cronológico a cada una de las solicitudes arrimadas, dado prioridad a aquellas radicadas previo al cierre referido, al tiempo de aquellas recibidas por correo electrónico, además del cumplimiento de funciones que la virtualidad conlleva de conformidad con el decreto 806 de 2020 (estados electrónicos, organización virtual de expedientes y reparto, envió de correspondencia entre otras).
 - 1.6. Concluye que no existe la presunta mora alegada por el actor y por lo tanto, solicita el archivo de las presentes diligencias.
 - 1.7. Como elementos de convicción adjunto i) auto del 3 de diciembre de 2020 ii) relación de depósitos judiciales iii) expediente digital iv) cuaderno de medidas digitalizado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del expediente ejecutivo Rad. 2019-00732 debido a que no ha autorizado el pago de depósitos judiciales a favor de la quejosa derivados de la terminación de proceso por pago total de la obligación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Esther LLanos, indicando que el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha sea pronunciado respecto de los depósitos judiciales a su favor, luego de terminar el proceso por pago total de la obligación dentro de la causas Rad. 2019-00732.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso posterior a la terminación de la actuación, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
03/08/2020	Auto que ordena terminar el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y pago de depósitos a favor del demandante, entre otras.
04/08/2020	Fija en estado auto de terminación de proceso
06/08/2020	Recurso de reposición y/o aclaración auto de terminación de proceso
11/08/2020	Constancia Secretarial de terminación término de ejecutoria
29/09/2020	Se fija en lista de traslado del recurso de reposición
30/09/2020	Escrito de la quejosa describiendo el traslado y autorizando pago de depósitos judiciales a favor del señor Jorge Eliecer Llanos Murcia.
06/10/2020	Constancia secretarial terminación términos de recurso
03/12/2020	Auto que resuelve adicionar auto del 03 de agosto de 2020 y ordena reintegro de depósitos judiciales restante al valor indicado en los literales a) y b) a favor de los demandados.

Inicialmente se ha de indicar a la quejosa que contrario a lo afirmado en su escrito de vigilancia el auto que dispuso la terminación por pago total de la obligación, si fue objeto de recurso de reposición y/o aclaración solicitando su ajuste, no solo por parte del apoderado actor, sino que también fue coadyuvado por los demandados donde se encuentra la aquí solicitante; por lo tanto, mal hace en afirmar que la determinación no fue objeto de controversia.

Fuera de lo anterior, debe decirse que la inconformidad que pueda derivar de la decisión inicialmente adoptada –terminación por pago total- no es de competencia de esta corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, más aún cuando se evidencia que existen los medios ordinarios idóneos para plantear la controversia al interior del proceso ordinario como efectivamente aconteció.

Así las cosas, al analizar lo que es de competencia de esta corporación, se evidencia que la Juez vigilada actuó dentro de un término razonable en la actuación procesal de acuerdo a las funciones legalmente asignadas; toda vez, que dada la dificultad del asunto procedió mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, a resolver todas y cada una de las solicitudes elevadas por ambos extremos procesales en la citada determinación.

En efecto, se encuentra demostrado que el auto que dispuso la aclaración, entre otros aspectos, se resolvió en el literal d) lo siguiente: *“disponer que los depósitos restantes por concepto de descuentos a la demandada Esther Llanos le sean cancelados al señor Jorge Eliecer Llanos Murcia identificado con la C.C. 12.110.345, según autorización efectuada por la misma demandada”* con lo que se acredita el cumplimiento del fin último perseguido, cuál era la cancelación de los títulos judiciales que se descontaron en exceso a su favor.

Adicional a lo anterior, no puede desconocer esta corporación los ingentes esfuerzos que han venido desarrollando los jueces de la república junto a los servidores judiciales adscritos a su dependencia en este distrito para prestar de la mejor manera posible el servicio de administración de justicia a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a causa de la pandemia por Covid-19; circunstancia que ha afectado ostensiblemente la respuesta efectiva del servicio y que ha conllevado cambios en la administración de justicia que necesariamente comporta un periodo de adaptación o ajuste por parte de los funcionarios y servidores judiciales, los cuales, deben ser tenido en consideración al momento de determinar cualquier eventual tardanza dentro de un trámite procesal.

En este sentido, observa esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión que derive en una responsabilidad individual subjetiva, ya que la situación se normalizó con anterioridad al inicio formal del trámite de la vigilancia judicial, motivo suficientes para considerar desaparecido el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el asunto.

En consecuencia, se concluye que nos encontramos ante un hecho ya superado, pues no resulta admisible predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso o actuaciones decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 004 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Esther LLanos, en su condición de solicitante y, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Juez 007 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.